

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs'
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

S. M. la Reina se ha dignado nombrar consejero Real en clase de ordinario á D. Laureano Sanz, teniente general del ejército y Senador del reino, destinándole á la seccion de Ultramar en calidad de Vicepresidente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiendo resultado vacante la capitania general de Granada por pase á la Vicepresidencia de la seccion de Ultramar del Consejo Real del teniente general D. Laureano Sanz que la servia, vengo en nombrar para dicho cargo al de propia clase D. Ricardo Shelly, actual capitán general de Andalucía.
Dado en Palacio á 6 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Habiendo resultado vacante la capitania general de Andalucía por traslacion á la de Granada del teniente general D. Ricardo Shelly que la servia, vengo en nombrar para dicho cargo al de igual clase D. Juan de la Pezuela.
Dado en Palacio á 6 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Circulares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Teruel, de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Calamocha sobre aprovechamiento de leñas y pastos de un monte perteneciente al pueblo de Tormos, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Calamocha, de los cuales resulta que á instancia de varios vecinos y ganaderos de dicha villa, y en vista de la informacion que suministraron, proveyó el referido juez un auto en 28 de Abril de 1846 amparándolos en la posesion del disfrute de pastos mancomunadamente con los vecinos de Tormos en la Cañada, Madriguera y otras partidas del término de aquel pueblo; que hecho saber al ayuntamiento del mismo este auto, contrarió á diferentes providencias que con anticipacion habia acordado, mandando que solo se permitiese el uso del aprovechamiento en cuestion á los vecinos, recurrió al gefe político, y reclamados inútilmente por este los autos del juez resultó la competencia de que se trata:

Visto el párrafo 2º, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de restitution y manutencion cuando se intenta con ellos dejar sin efecto alguna providencia de un ayuntamiento sobre cosa que está al alcance de sus atribuciones, segun las leyes:

Considerando que el interdicto propuesto en el presente caso se dirigió contra providencias del ayuntamiento de Tormos, acordadas en uso de la facultad que concede á estos cuerpos el citado párrafo 2º, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, por lo cual, segun la Real orden tambien citada, no se pudo admitir;

Se decide esta competencia á favor de la administra-

cion; y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Teruel, dese conocimiento al juez de primera instancia de Calamocha de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de....

Con esta fecha se dice al gefe político de Ciudad-Real, de Real orden, lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de esa capital con motivo de la indemnizacion acordada á favor de Ramon Sanchez Escobar, vecino de Miguelurra, del valor de varios efectos robados por los facciosos, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Ciudad-Real, de los cuales resulta que en 1º de Mayo de 1837 el alcalde de Miguelurra, en cumplimiento de orden que dirigió dicho gefe á aquel ayuntamiento, formó expediente para indemnizar á Ramon Sanchez Escobar del daño que le causaron José Gonzalez y Gerónimo Sanchez, facciosos con otros, robándole una jaca y una carga de ropa que recibida informacion sobre ello, hecha por los testigos, valuacion de lo robado, y justipreciadas las fincas que, en vista de su resultado, se embargaron á los expresados Gonzalez y Sanchez, quedaron rematadas en pública subasta á favor de Miguel Corral, mandándose que con su producto se hiciese efectiva la indemnizacion de Escobar, sin que acerca de ella resulte del expediente mas que lo indicado: que en 1843, muertos ya los insinuados facciosos, Mariana Céspedes, viuda del primero, y Ramona Sanchez, hermana del segundo, comparecieron ante el juzgado militar de Ciudad-Real reclamando dichos bienes de que Escobar estaba en posesion, fundando su solicitud: 1º en el indulto último de aquella época; 2º en que lo robado á aquel fueron géneros de contrabando; 3º en que su importe se exageró en la valuacion, y 4º en que el uno de los indicados facciosos era falso que hubiese concurrido al hecho, no habiendo tenido el otro en él mas que una intervencion puramente pasiva: que reclamado en consecuencia el expediente de indemnizacion al gefe político, rehusó su renesa; y habiéndose inhibido el juzgado militar, despues de algunas contestaciones, remitió al referido de primera instancia los autos, en los cuales manifestó Escobar que disfrutaba los bienes en cuestion en virtud del insinuado expediente: que reclamado este de nuevo por el juez, promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 24 de Setiembre de 1836, y en especial sus arts. 15, 16 y 17, que establecieron el modo de verificar los gefes políticos la indemnizacion de daños causados por los facciosos al invadir los pueblos, haciéndola recaer sobre los desafectos al Gobierno legítimo; pero contrayéndose á los casos especiales de imponer aquellos contribuciones á los pueblos invadidos, y repartirse con exceso á los defensores de la libertad; de causar á los mismos en sus bienes daños efectivos, y maltratarlos de hecho ó quitarles la vida:

Considerando que el citado Real decreto, principal apoyo del gefe político de Ciudad-Real, mandando hacer la insinuada indemnizacion gubernativa, no legítimó la de que aquí se trata, ni pudo comprenderla, porque la base que para aquella se adoptó era la nota pública de desafeccion al Gobierno legítimo, y la que debió y debe servir para la del presente caso es una obligacion individual emanada de un hecho ilícito, que no puede establecerse ni calificarse legalmente como es indispensable para dicho fin, sito mediante un juicio contradictorio;

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Ciudad-Real, dese conocimiento al gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.)

como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de....

Con esta fecha se dice al gefe político de Toledo, de Real orden, lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Orgaz sobre el disfrute de pastos y rastrojeras entre los pueblos de Yébenes y Consuegra, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta que con el objeto de ocurrir á las dificultades que ofrecia el modo con que siempre se habia disfrutado de los pastos y rastrojeras de Yébenes y Consuegra, porque estrechados con terrenos de propios los de pertenencia particular, tenía cada cual, para llegar al suyo, que hacer tránsito por los de los demas, perjudicándose con ello todos mutuamente, convinieron los labradores de ambas villas en proponer al ayuntamiento de la primera, como lo hicieron en la sesion pública de 17 de Abril de 1843, reunidos para ello en número considerable, un medio que conceptuaron oportuno: que este medio se redujo á que se formase un cuerpo de los dichos terrenos particulares y de propios, y se dividiese en quintos para arrendarlos, y prorratear entre los respectivos dueños el producto, nombrándose para entender en las diferentes operaciones que esto exigia dos juntas, presididas siempre por el alcalde de Yébenes, la una para lo relativo á aquella villa, y la otra para lo tocante á la de Consuegra: que acogida por el ayuntamiento esta propuesta, y consignada como acuerdo formal en el acta de la referida sesion, juntamente con la manifestacion que hizo en la misma D. José Fructuoso Lopez, uno de los interesados en el asunto, de no querer tomar parte en esta mancomunidad, se llevó desde luego á efecto lo acordado: que continuando Lopez en el disfrute aislado de los pastos de su pertenencia, determinó el ayuntamiento, en union con la junta de labradores, en 4 de Agosto del mismo año que se le prohibiese, dándole en cambio de sus terrenos otros iguales en cabida y calidad comprendidos en dos quintos que aun no se habian arrendado, y que por su situacion permitian sin inconveniente el disfrute individual que apetecia Lopez: que resistido tambien por este el nuevo acuerdo, y proveida por el referido juez la restitution que como despojado solicitó del mismo, en consecuencia se dió con ello lugar á reclamaciones del ayuntamiento, que tuvieron por término la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la fecha respectiva de dichos dos acuerdos; que encargaba á los ayuntamientos cuidar muy particularmente de fomentar la agricultura, la industria y el comercio, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opusieren á sus mejoras y progresos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos restitutorios dirigidos contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1º Que todo lo que facilita el disfrute de los pastos es indudablemente una medida de fomento de la industria pecuaria, por lo cual es visto que la adoptada por el ayuntamiento de Yébenes fue de esta clase, y estaba en sus facultades segun el citado art. 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823:

2º Que si la utilidad de esta medida patente en su objeto y en la circunstancia particular de haber sido propuesta espontaneamente por los labradores de aquella villa y la de Consuegra, y la notoria equidad del temperamento á que se recurrió de cambiar sin pérdida alguna los terrenos de D. José Fructuoso Lopez por otros, cuya situacion conciliaba su deseo con el provecho común de todos los demas interesados, no bastasen á justificar los acuerdos de aquel cuerpo, solo se seguiria de ello que abusó de sus facultades, pero de ningún modo que pudo corregir este

abuso el juez de primera instancia del partido, admitiendo á este fin, contra la prohibicion expresa de la Real orden tambien citada, un interdicto restitutorio;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose los autos con el expediente al jefe político de Toledo, dese conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Señjas.—Sr. jefe político de....

Con esta fecha se dice al jefe político de Avila, de Real orden, lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Arévalo con motivo de la autorizacion concedida al ayuntamiento de Muñoz de Peco para enagenar dos pedazos de terreno comun, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político de Avila y el juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Muñoz de Peco obtuvo de aquel la correspondiente autorizacion para vender dos pedazos de terreno comun; y rematado el uno en pública subasta, y arrendado el otro por falta de licitador, acudió el ayuntamiento de Narros de Salduña ante el referido juez, suponiendo que por dicha subasta, y por las roturaciones particulares de terrenos comunes que especificó, habia sido despojado el segundo de dichos pueblos del derecho de pasto que disfrutaba en comun con el otro, sobre todo lo cual ofreció y le fue admitida informacion: que en su vista el juez proveyó la restitucion que se solicitaba, dando margen con ello á la competencia de que se trata, promovida por el jefe político:

Vista la disposicion 3.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, dirigida á los jefes políticos, segun la cual debe mantenerse la posesion de los pastos comunes á dos ó mas pueblos, reservando, al que entre ellos pretenda corresponderle el usufructo privativo, su derecho para que use de él en juicio de propiedad ante el tribunal competente:

Considerando, 1.^o Que la reclamacion del ayuntamiento de Narros de Salduña, en el juzgado de primera instancia del partido, se fundó en la mancomunidad de pastos; y tuvo por objeto la continuacion de la misma:

2.^o Que sobre ello toca resolver al jefe político de la provincia, sin perjuicio de lo que se decida irrevocablemente por los tribunales en el correspondiente juicio de propiedad, segun la citada disposicion 3.^a de dicha Real orden;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose al jefe político de Avila su expediente con los autos, dese conocimiento al juez de primera instancia de Arévalo de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Señjas.—Sr. jefe político de....

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 7 DE ABRIL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para la publicacion del código penal, leído por el Gobierno en el Senado en la sesion del día 13 de Febrero de 1847.

(Continuacion.)

TITULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I.

CALUMNIA.

Art. 565. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 566. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.^o Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.^o Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 567. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.^o Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.^o Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 568. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

INJURIAS.

Art. 569. Es injuria toda expresion ó accion en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 570. Son injurias graves:

1.^o La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.^o La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.^o Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.^o Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 571. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 572. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 573. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 574. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 575. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles, impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 576. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 577. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 578. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 579. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 580. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 581. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la misma.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 582. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 583. El facultativo ó empleado público que, abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 584. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 585. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 586. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 587. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 588. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 589. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 590. La viuda que casare antes de los 501 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 501 días, despues de su separacion legal.

Art. 591. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 592. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 593. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 594. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Art. 595. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 596. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de cadena temporal:

1.^o Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte días.

2.^o Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.^o Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada, ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 597. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

CAPITULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Art. 598. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 599. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 600. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 601. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 602. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DISPOSICION COMUN A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES.

Art. 603. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlos dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 604. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 5 á 50 duros. Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 605. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 606. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Art. 607. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.^o Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiere conseguido su proposito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá con agravacion si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.^o Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 608. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.^o del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 609. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazado á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 610. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 611. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 612. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 413. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 414. El encargado, empleado u obrero de una fabrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 415. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.
2.º Cuando fuere acompañado de violacion, castracion ú otra mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 554, ó el robado fuere detenido bajo resaca ó por mas de un dia.

4.º En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 416. Cuando en el robo concurrere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 417. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 418. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 419. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 415, será castigada como el robo consumado.

Art. 420. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.
Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo; ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganchos ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.
Art. 422. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Art. 423. El robo cometido con armas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Rompimientos de paredes, puertas ó ventanas.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

Art. 424. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, ó no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de cinco duros, se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Art. 425. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con la pena de presidio mayor.

(Se continuará.)

Con el título de *Pot-Pourri* literario ha dado á luz el señor D. Sinibaldo de Mas una coleccion de opúsculos sumamente curiosos, y alguno de grande importancia; no solo literaria, sino social. Daremos por su orden una ligera idea de todos ellos, ya porque nos falta espacio para hacer de cada uno mas detenido examen, ya porque otros versan sobre materias de que no hemos hecho particular estudio.

El primero es una tercera edicion corregida y aumentada del tratado que hace algunos años publicó el autor con el título de *Sistema musical de la lengua castellana*. Dividido este opúsculo en tres capítulos, trata en el 1.º de la cantidad de las sílabas, en el 2.º del acento y en el 3.º de la metrificación. Las teorías que sobre cada uno de estos tres puntos expone son generalmente ingeniosas, aunque con algunas no estemos conformes, probando con todas ellas que ha hecho en nuestro idioma y en su prosodia investigaciones profundas con un discernimiento muy laudable y con una paciencia que le envidiamos. De sus observaciones deduce, y no sin razon en nuestro concepto, que nuestra lengua no es menos apta para la poesía que la latina, á la cual lleva la ventaja de poseer dos acentuaciones más; pues teniendo aquella únicamente la llana (*humano*) y la esdrújula (*capit*), nosotros, además de estas dos, tenemos el esdrújulo de tres sílabas breves después de la acentuada, como *déjame*, y las palabras que llevan el acento en la última sílaba, como *bondad*, *cuartel*, *Madrid* &c. Verdad es que la misma índole, un tanto poética, de semejantes esdrújulos, no permite usarlos con frecuencia en composiciones serias, y que habiendo de constar forzadamente de cuatro sílabas, por lo menos, poras veces se podrán colocar convenientemente en los versos como no sea al principio de ellos. En cuanto á los vocablos agudos de mas de una sílaba, no faltan filólogos que pretenden haberlos poseído los latinos, y que encuentran armonía y cadencia en sus versos, pro-

nunciando *amor*, por ejemplo, donde todos hemos aprendido á leer *amor*. Con efecto, el conocido verso de Virgilio

Omnia vincit amor, et nos cedamus amori,

no dejaria de sonar muy bien acentuando la última sílaba de *amor*, y leyendo

Omnia vincit amor, et nos cedamus amori.

Pero seria preciso, para que no dionase de los que le anteceden y siguen, que estos tuviesen acentuado del mismo modo el primer hemistiquio. Siguiendo tal doctrina, habriamos de privar de toda su gentileza y melodia al bellissimo exámetro

Formosum pastor Corydon ardebat Alexim,

pronunciándole de este modo:

Formosum pastor Corydon ardebat Alexim.

Habriamos tambien de leer:

Humano capiti cervicem pictor equinam.

¡Y á Dios la gala principal, la cualidad rítmica mas distintiva y característica de los exámetros!; esto es, la de terminar todos con un adónico; ó lo que es lo mismo, con un dáctilo y un espondeo, excepto los versos llamados espondáicos, de que por cierto no fueron pródigos los clásicos latinos. El *pictor equinam* seria una desinencia contra la cual clamaban al cielo *urpiter atrum, — tigribus agni— fluctibus aprum, fútle dulci* &c. &c. &c. Tiene, pues, á nuestro pobre juicio y á nuestro oido medianamente ejercitado, sobrada razon el Sr. D. Sinibaldo cuando se felicita de la superioridad que en este punto goza el habla de Cervantes sobre la del Lacio. No le asiste quiza tanta cuando se duele de que nuestra lengua no tenga mayor número de esdrújulos. Parecemos haber hallado en ella los suficientes para las necesidades rítmicas, bien entendidas, de todo género de composiciones poéticas. Sin contar los que se forman con los verbos y los artículos ó los pronombres, y los que tenemos entre los adjetivos; sobre todo entre los que corresponden á artes y ciencias, que son infinitos, hay muchos y muy variados y muy sonoros en los nombres sustantivos, y estos son los mejores; porque además de que no escasean los que lo son en singular y plural, como *lástima*, *bóveda*, *ánimo*, *órbita*, *claro*, *júpito*, *máscara*, *cápula*, *có digo* y otros mil, lo son en su plural, como es sabido, todos los vocablos que terminando en letra consonante llevan acento en la penúltima sílaba, como de *cárcel cárceles*, de *huésped huéspedes*, de *márgen márgenes*, de *virgen vírgenes*, sin mas excepcion que el plural *caracteres*. Y conviene tambien advertir que si bien un esdrújulo da mucho brio y cadencia al verso que le contiene, hay peligro de que parezca afectada y demasiado *trotona*, permitasen esta expresion, la tirada ó estancia en que se prodigue esta combinacion de sílabas, á no hacerlo de intento y con buen éxito el poeta, ya para producir onomatopeyas, ya porque el metro que se ha propuesto lo requiera.

De lo que dejamos ligeramente indicado es natural inferir que, respetando la opinion del erudito autor, y sin dejarnos seducir por el ejemplo de los italianos, sobradamente *licenciosos* en punto á poesía, no aconsejaremos que se aumente nuestro repertorio de esdrújulos diluyendo, digámoslo así, los diptongos para dar una sílaba mas á *A-sia*, *mi-seria*, *glo-ria*, y otras; y mucho menos dispuestos nos hallamos á esdrújular las palabras *caridad*, *águila*, y otras semejantes, pronunciando *caridad* y *águila*, como pretende el Sr. Mas: 1.º porque ya hemos dicho que no es tal nuestra penuria que sea preciso socorrerla á todo trance; 2.º porque si tales innovaciones pueden hacer fortuna en la infancia de las lenguas, cuando llevan muchos siglos de ya formadas y pulidas no es de esperar que se admitan por grande que sea la autoridad del que las aventuró; y 3.º porque ni aun en el principio de la etimología se funda, á nuestro modo de ver, legítimamente el autor, pues las palabras latinas *Charitas*, *Aquila*, de donde vienen las españolas ya citadas *Caridad* y *Aguila*, y lo mismo otras muchas, solo en un caso, esto es, en el nominativo de singular, son esdrújulas; como otras, por lo contrario, solo en dicho caso dejan de serlo; v. g. *arundo*, *imago*; y careciendo nuestra lengua de declinaciones, nos parece mas natural que al adoptar los vocablos de la latina adoptasen tambien los españoles la pronunciacion que en la mayor parte de los casos empleaban los latinos. Con mas razon podriamos lamentarnos de la escasez de monosílabos, que tanto facilitan en otras lenguas la construccion de los versos, aunque tampoco opinaremos nunca que se formen artificialmente sincopando ó contrayendo los vocablos *ad libitum*, como lo hacen los que habitan á las orillas del Tiber y del Arno.

Fuera de los leves reparos que hemos hecho, repetimos que nos parece muy meritorio el sistema métrico del Sr. Mas; y aunque él solo no bastará á hacer un poeta de quien no haya nacido para serlo, será muy útil para formar el gusto y el oido de los principiantes, y para que los meramente aficionados comprendan y aprecien mejor que guiados solo por su propio instinto las bellezas externas de la poesía.

Sigue una memoria escrita en inglés sobre la empolladura artificial de huevos de gallina en Egipto, cuya traduccion no da el autor, porque (dice) ya lo hizo el Semanario pintoresco de Madrid del mes de Enero de 1842. En efecto, recordamos haberla leído, y que nos pareció extremadamente curiosa; pero siendo esta una de aquellas materias de que no se puede hablar en extracto, nos limitamos á recomendar su lectura á las personas que tengan tiempo y humor para dedicarse á tareas tan útiles y tan inocentes, y mejor mano que nosotros para echar pollos.

Viene á continuacion, y sentimos que esté escrito en frances, el interesantísimo tratado de la *Ideografía*, ó sea Memoria sobre la posibilidad y la facilidad de formar una escritura general, por cuyo medio todos los pueblos de la tierra se puedan entender entre sí sin que los unos conozcan la lengua de los otros. Esta simple enunciaci6n del objeto de la obra, prueba su gran importancia; pues una vez logrado, ¿quién desconoce las inmensas ventajas que las ciencias, el comercio, las artes, cuanto contribuye á la civilizaci6n y al bienestar del género humano habrian de alcanzar con tan peregrina invencion? Teoría es esta que á primera vista podrá parecer incomprendible; pero el autor, no solo la explica de un modo inteligible aun para los entendimientos mas medianos, sino que da reglas y tan sencillas como el asunto lo consiente para poner en práctica su sistema.

No le seguiremos en sus teoremas ni en sus demostraciones, porque ni esto cabe en los límites de un artículo de periódico, ni, aunque la rápida lectura que de dicha memoria hemos hecho ha bastado á convencernos de que la idea del autor está muy lejos de ser una utopia irrealizable, hemos podido adquirir sobre ella aquel dominio que solo es dado á quien tuvo bastante imaginacion para concebirla, y bastante perseverancia para desenvolverla. Podemos si asegurar á nuestros lectores que con solo

recorrer las pocas páginas consagradas á este ensayo, porque hasta ahora no es otra cosa, se desvanecerá toda duda que puedan tener sobre la posible realizacion de tan útil pensamiento. Pero aun sin la lectura del tratado que nos ocupa, ¿no puede juzgarse de este invento por su analogía con otros que al presente no nos sorprenden, aunque antes de generalizarse fueron otras tantas maravillas del ingenio humano? Antes de inventarse la escritura, ¿no se entendieron los pueblos primitivos por medio de geroglíficos comprensibles á todos ellos? ¿Qué son los números sino una escritura universal, si bien limitada á ciertas necesidades de la vida? ¿Qué son los signos musicales sino un medio de comunicar intensidad de afectos y sensaciones, aun sin el auxilio de la palabra? Pues bien: sin ser nada de esto la *Ideografía* tiene muchos puntos de contacto con la escritura geroglífica, con la numérica y con la musical, porque en mayor escala propende á los mismos resultados que parcialmente se proponen estas artes. Hay mas: las flores, combinadas de cierto modo, ¿no han facilitado un lenguaje mudo á los iniciados en él? Supuesta una virtud, una pasion ú otro cualquier afecto á cada flor, ¿no se han visto epístolas amorosas formuladas en un ramillete? Pues perfeccionese esta teoria, comunquese á los profanos esta clave de los misterios del amor, y las flores hablarán un lenguaje que todo el universo comprenda. Y quien dice flores, dice otros cualesquiera signos materiales que todavia sean mas perceptibles para la generalidad: conveganse en que el sol representa la idea del calor, el leon la de la fuerza, la luna la de la inconstancia &c.; restablezcamos en fin el lenguaje de los geroglíficos, simplificando primero en cuanto sea posible nuestras ideas; suprimamos la multitud de modismos peculiares y locuciones proverbiales de que abundan todas las lenguas, y que si bien las embellecen, no son absolutamente necesarias para las necesidades de la vida; cómo la fiel representacion de los indicados objetos materiales seria sobradamente embarazosa y prolija, conveganos en ciertos caracteres sencillos y entre sí distintos que los signifiquen cuando hayan de representar ideas cardinales; inventemos otros signos que figuren las derivaciones de estas ideas, ya segun su forma, ya segun su colocacion, y tendremos formada la escritura universal. Costará mucho trabajo el aprender esta teoria, ¿quién lo duda? Pero el autor afirma que no será tanto como el que se requiere para llegar á poseer una lengua extranjera; y aunque así fuese y mayor todavía, por bien empleadas deberian darse mas vigiliass que podrian á los que se sujetasen á ellas en estado de ser comprendidos, no en una sola nacion extranjera, sino donde quiera que el mismo arte se cultivara.

El autor ocupa todos sus ocios en completarlo; su vasta y amena instruccion, sus conocimientos no vulgares en los idiomas antiguos y modernos, y así en los europeos como en los orientales; la gran copia de observaciones y noticias que ha adquirido en sus viajes, y su decidida y probada vocacion á esta clase de estudios, son circunstancias todas muy favorables al éxito de su empresa. Esperamos que no le desanimarán las dificultades que encuentre para llevarla á cabo con gloria suya y de su patria, y que una vez concluida la obra será acogida como merece por los amantes de las letras, y para facilitar su circulacion obtendrá, no solo del Gobierno español, sino de todos los de las naciones civilizadas, la debida proteccion.

Habiendo dado ya á este artículo mas extension de la que nos habiamos propuesto, le habremos de terminar haciendo muy breves indicaciones sobre los demas opúsculos de esta miscelánea literaria. El primero es un apéndice al *sistema musical de la lengua castellana*, que contiene algunas nuevas observaciones prosódicas; los cuatro primeros libros de la *Eneida*, traducidos en exámetros castellanos de 17 sílabas, y la version de un trozo de la epístola de Horacio á los Pisones en el mismo metro, pero con la medida de 15 sílabas. Estamos de acuerdo con el traductor en que estos últimos son mas armoniosos que los primeros; pero, admitido este metro en castellano, prefeririamos que se le imitase tambien hasta en la desigualdad de los versos respecto del número de sílabas, lo cual haria mas fácil su construccion y les daria mas flexibilidad sin perjudicar á su armonía, como otros autores citados por el Sr. Mas y él mismo nos lo han demostrado.

Siguen dos tragedias originales, *Aristodemo* y *Nicea*, sujetas ambas á todo el rigor de los preceptos de los clásicos, excepto el de haber de constar forzosamente de cinco actos, que no se funda en ninguna razon sólida ni siquiera plausible. Mucho se han relajado las reglas aristotélicas, quizá demasiado, desde que el autor dió á luz por primera vez las dos indicadas tragedias. Autoridades respetables las han combatido, y dramas muy notables ha producido la emancipacion literaria á que con mas ó menos exactitud se ha dado el nombre de *romanticismo*: al que esto escribe, calificado mas de una vez de poeta excepcional, *sui generis*, calificacion que no rehusa, antes se complace en ella, no le incumbe el alzar peudon por ninguna de las dos doctrinas, en cuyo justo medio, como en tantas otras cosas, está sin duda la virtud. Cree sin embargo, de conformidad con el entendido viajero, que si á algun género de poemas es mas propiamente aplicable el dogma de las unidades, es á la tragedia; pero no se siente inclinado á admitir la libertad de escribirlas en prosa, y tanto menos cuanto que, debiendo la rigida observancia de las mismas unidades privarla del movimiento y variedad que en otro caso compensarian en cierto modo la ausencia de la versificación, le parece que es un sacrificio sobradamente heroico el privarla de tan poderoso aliciente. *Aristodemo* y *Nicea* que, aun sin él, son tragedias muy estimables, valdrian seguramente mucho mas si estuviesen versificadas, y acaso por faltarles este requisito no han sido hasta ahora representadas.

Contiene por último el volumen que tenemos á la vista una coleccion de apreciables poesias líricas, y varios despachos oficiales del autor con interesantes informes estadísticos, geográficos y comerciales sobre la moderna Grecia, Suez, Ningpó y otras de las regiones que ha recorrido con mas provecho de las ciencias que de sí mismo, cumpliendo con tanta inteligencia como celo y lealtad las diferentes comisiones y honrosos cargos que el Gobierno le ha confiado.

El teatro del Museo ha comenzado de nuevo sus funciones, pero de una forma diferente. La compañía la componen ahora los distinguidos artistas que antes solo trabajaban para la sociedad; en una palabra, de metros aficionados han pasado á ser actores de profesion.

El domingo ejecutaron la célebre comedia de Lope de Vega *Noche toledana* con suma perfeccion y maestría: todos merecen especial mencion; mas únicamente la haremos de la señorita Paz, á quien el público ha tributado los mismos aplausos que antes la prodigaba la sociedad.

La direccion de este teatro promete funciones nuevas y variadas, de las que nos ocuparemos con detenimiento.

AVISOS.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido por la direccion general del ramo en circular de 12 de Marzo último, á fin de que tenga la mas exacta observancia la Real orden de 6 del propio mes, relativa á la recaudacion del impuesto sobre superficie de minas, se pone en conocimiento de los mineros del distrito la disposicion 1.^a de la citada Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

Que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los inspectores por medio de edictos en las cabezas de sus distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto la publicacion del presente edicto; en la inteligencia de que, trascurrido que sea el plazo de los 90 dias que la referido Real orden prescribe, se declararán abandonadas las minas cuyos intereses no hayan acudido á abonar en esta inspeccion las cantidades que por el citado impuesto esten aduandando, sin perjuicio de exigirles los débitos que hasta aquella fecha hayan contraído.

Madrid 1.^o de Abril de 1847.—Fernando Cutoli.

La jóven Camerana ha establecido su casa-posada en el pueblo de Almarza, situado en la carretera que conduce desde Guadalupe á Logroño. En este establecimiento, organizado á estilo de las provincias Vascongadas, se ofrece al público un servicio esmerado y equitativo, así de mesa como de cama. Además pueden disfrutar los huéspedes que lo sean por dias ó por temporadas de la diversion que puede proporcionarles un hermoso triqueté ó juego de pelota construido dentro del gran patio de la misma casa-posada.

La persona en cuyo poder pueda hallarse el juro original que á continuacion se expresa, perteneciente á los herederos de Don Tomas del Hoy, vecino que fue de Villarroya, provincia de Burgos, se servirá entregarle á D. Benito Labrador, que vive en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 59, piso cuarto, ó á D. Felipe del Corral, en Burgos, calle de Miño Rasura, núm. 5.

Un juro expedido en Valladolid por el Rey D. Carlos I y Doña Juana á 5 de Abril de 1558 á favor de Diego de Medina Mazuelo de 70,000 mrs. de renta anual sobre las alcabalas de Lara y sus aldeas Riocerezo, Villasar de Herreros, Arlanzon, Rioseras, Quintanapalla, Arcos, Tardajos, Sasamon, Salguero, San Millan y Cueva de Juarros, Espinosa, Cucerrieta y Santa Cruz de Juarros.

SOCIEDAD DE LA ILUSTRACION.

Artículo 5.^o de sus estatutos. Los accionistas pagarán al contado al constituirse la sociedad el 5 por 100 del valor de sus acciones; otro 5 por 100 á los tres meses; otro 5 por 100 á los seis meses, y otro á los nueve meses.

Art. 6.^o Los accionistas que 15 dias despues de cumplidos los plazos no hubiesen hecho efectivo el pago de la cuota pedida perderán las cantidades que tuviesen anticipadas, quedando estas y las acciones á favor de la sociedad.

En consecuencia de lo consignado en los artículos precedentes se ha señalado por la direccion los dias 1.^o al 15 del próximo Abril y horas de las diez de la mañana á las tres de la tarde para que los señores accionistas se sirvan acudir á las oficinas de la sociedad, sitas en la calle de Carretas, núm. 27, cuarto segundo, con el objeto de pagar el segundo 5 por 100 del valor nominal de sus acciones.

Madrid 24 de Marzo de 1847.—El director gerente Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE CADIZ.

Por acuerdo de esta junta municipal de Beneficencia se publica el arrendamiento del teatro principal de esta ciudad desde el sábado Santo próximo venidero. Para tratar de ajuste y condiciones se podrán dirigir las personas que gusten á la secretaria de la expresada junta, sita en el hospital de nuestra Señora del Carmen, todos los dias que no sean feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Cádiz 30 de Marzo de 1847.—Juan J. Merello.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 6 de Abril á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 20 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 d. 75 c. pap. Paris, 5 f. 25 c. pap.

Alicante, 1/2 pap. b.	Málaga, 5/4 din. b.
Barcelona á ps. fs., 1/2 b.	Santander, 2 1/8 id. id.
Bilbao, 2 id.	Santiago, 3/4 id. id.
Cádiz, 1/4 din. b.	Sevilla, 5/8 id. id.
Coruña, 1 1/4 b.	Valencia, 7/8 id. id.
Granada, par din.	Zaragoza, par din.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Encina, juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber que en los autos pendientes en el juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de ella, de testamentaria á los bienes quedados por el fallecimiento abintestado de Doña Antonia de Cadenas, vecina que fue de esta ciudad, á solicitud del defensor judicial de ella he mandado convocar por medio del presente y término de 50 dias á las personas que se crean con derecho á los expresados bienes, para que dentro

de él, y con presentacion de los documentos que se requieran, acudan á hacer valer el que estimen asistirlas; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 27 de Marzo de 1847.—Encina.—o maudado de S. S., Nicolas del Castillo.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.—Por el presente cito, llamo y emplazo por término de noventa dias, contados desde la última publicacion, á José Otero, natural de Santiago de Adelan, partido de Mondoñedo, en Galicia, y postillon de diligencias peninsulares, contra quien se sigue causa con otros consortes por quimera junto al portazgo de San Agustin, se presente en este juzgado y escribania de D. José Gonzalez, á fin de recibirle su confesion con cargos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se le habrá por confeso en la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFIA.

LA ILUSTRACION.—El Tesoro de los chistes, ó sea coleccion de epigramas, anécdotas, cuentos, chascarrillos, dichos y sentencias de hombres célebres y otras muchas cosas que podran ver los que no sean ciegos, por D. Juan Martinez Villergas y D. Ramon Satorres.

Pocos prologos y mas hechos dicen ya los españoles cansados de tantas ilusiones desvañecidas y de tantas esperanzas frustradas. Ofrecemos una coleccion de cuentos, epigramas, anécdotas, dichos agudos de hombres célebres, y todo esto lo cumpliremos al pie de la letra. Tomaremos para hacer mas amena y variada la lectura de este libro todo lo que encontremos á mano que sea digno de figurar en él. No diremos sin embargo de qué autor tomamos tal ó cual idea, porque esto seria un cuento muy largo, el de nunca acabar; pero conste desde ahora que no tratamos de apropiarnos los frutos ajenos, y el que haya leído á Marcial, Quevedo, Iglesias &c. verá copiados aquí sus pensamientos y dará un aplauso, cuando el caso lo requiera, para el autor, aunque para nada se acuerden de nosotros. Lo que si haremos alguna vez será corregir los versos malos, aunque sean del niño de la Bola, pues por mucho respeto que nos merezcan algunos nombres, jamas tributaremos por espíritu de adoracion servil un homenaje de respeto á los defectos.

Ya carísimo lector que estas palabras oistes, si anhelas el buen humor hazte desde hoy suscriptor al *Tesoro de los Chistes*.

Que entre los humanos seres no hay mal que no tenga cura, y si este libro leyeres y calentura trujeres volverás sin calentura.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra constará de un tomo en 8.^o mayor prolongado, de tipos nuevos, y grabados aparte del texto y letras de adorno.

Cada semana saldrá un cuaderno, que contendrá 52 páginas de impresion y una cubierta de color.

La obra contendrá 600 páginas y 10 láminas aparte; de manera que con cada dos entregas se dará una lámina.

El precio de cada entrega será 2 rs. en Madrid y 2½ en las provincias, franco de porte. Veinte entregas formarán el tomo, y costará á los suscritores de Madrid 40 rs. y 50 en provincias.

Se ha repartido la entrega 1.^a, y dentro de breves dias lo será la 2.^a

Se admiten suscripciones en Madrid, adelantando el importe de una entrega, en el despacho de libros de esta sociedad, y en provincias adelantando el de cuatro en todas las principales librerías corresponsales de la misma.

GALERIA DRAMATICA.—Coleccion de las mejores comedias de los teatros antiguo y moderno español y extranjero de los principales autores.

D. Fernando el de Antequera, drama histórico, original, en tres actos y en verso, por D. Ventura de la Vega, representado con extraordinaria aceptacion en el teatro del Principe. Véndese á 8 rs. en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y en la de Rios, en la de Carretas, frente á la Imprenta nacional, donde se hallan las demas obras dramáticas de este distinguido autor.

Esta interesante coleccion comprende hasta el dia cerca de 600 títulos, de los que se han formado 122 tomos, 12 del teatro antiguo de Tirso de Molina, 74 del moderno español y 36 del extranjero.

EL FENIX, periódico universal, literario y pintoresco, bajo la direccion de D. Rafael de Carvajal.

Esta publicacion notable, que tan celebrada ha sido por toda la prensa, se encuentra en el tercer año de su existencia, y adquiere de dia en dia nuevo brillo. Cada domingo se reparten cinco pliegos, que forman las tres secciones siguientes:

El Fenix, dos pliegos.
Biblioteca ilustrada, un pliego.
Mil y una novelas, dos pliegos.

Cada 36 números del Fenix componen un tomo de rico papel satinado é ilustrado con hermosos gradados en cobre y madera.

Cada año un tomo de la Biblioteca, de hermoso papel, edicion de lujo en 4.^o mayor, y enriquecidos todos los pliegos con profusion de láminas, viñetas y adornos.

Cada 25 pliegos de las Mil y una novelas forman un tomo en 8.^o, edicion de lujo con preciosas viñetas.

Se ha publicado el núm. 76 del tomo 3.^o del Fenix, el pliego 16 de la Biblioteca ilustrada y el tomo 11 de las Mil y una novelas.

Se suscribe á las tres obras semanales por 10 rs. vn. al mes, franco de porte, en casa de los corresponsales de la sociedad, ó remitiendo libranza á favor del director. En Valencia en la imprenta de D. Benito Monfort, adonde se hallan de venta las obras publicadas.

GRAN mapa de la isla de Mallorca.—Este magnífico y precioso mapa, escrito en escala mayor, grabado en acero en cuatro planchas y tirado sobre excelente papel, cola fuerte de la clase

superior, tiene en su conjunto 67 pulgadas castellanas de ancho y 52 de alto. Está ilustrado con las vistas de la ciudad de Palma y villas de la isla, al pie de cada una de las cuales se expresa la época de su fundacion, su historia particular, el número de vecinos y productos industriales y agrícolas.

Las colosales dimensiones que tiene este mapa, de un grabado correcto, permite que contenga marcados con exacta precision y de un modo muy claro cada uno de sus menores detalles, ya sean pueblos, lugares y aldeas, establecimientos, quintas y demas partes de su interior, ya sean calas, puertos, cabos y demas sinuosidades de su litoral.

Ocupa uno de los ángulos del mapa el de las islas Cabrera y Conejera.

Para que se forme una idea de lo completo de esta preciosa obra se copia la explicacion de las señales de cuanto contiene:

Ciudad.	Puerto para navios.
Villa parroquial.	Puerto para javeques.
Lugar grande.	Puerto para embarcaciones menores.
Lugar chico.	Condado.
Oratorio público.	Marquesado.
Muchas casas separadas ó establecimientos.	Obispado.
Dos ó tres casas.	Baronia.
Casa de campo ó predio.	Encomienda de Malta.
Ermita.	Coligatas.
Casa de Estudios.	Priorato ó abadía.
Castillo.	Atalaya.
Atalaya ó torre.	Torre.
Guarda.	Isla.
Bateria.	Punta.
Lugar donde se ha dado batalla.	Refal.
Torrente.	Casa de... ó Soz.
Camino de ruedas.	Pozos de nieves.
Camino de herradura.	Olivares.
Division de término.	Vinas.
Puentes.	

Y los signos convencionales para saber en qué punto existian conventos de

Cartujos.	Capuchinos.
Bernardos.	Ermitaños.
Dominicos.	Concepcionistas.
Franciscos.	Gerónimos.
Agustinos.	Carmelitas descalzas.
Carmelitas.	Antonianos.
Trinitarios.	Cayetanos.
Mercenarios.	Clerigos de la mision.
Minutos.	Clerigos de San Felipe Neri.

Condiciones de la suscripcion.

Este mapa podrá repartirse el dia 30 de Abril del presente año.

El precio de cada ejemplar es de 60 rs. vn. en Palma y Barcelona, y 70 en los demas puntos de España, franco el porte.

Ventaja.

No obstante á lo ínfimo del precio señalado, los señores que se suscriban antes del citado dia 30 de Abril recibirán gratis un plano de la ciudad de Palma nuevamente levantado, de bien entendida y exacta ejecucion y litografiado con todo esmero.

Este plano es como el complemento de tan estimable obra.

Puntos de suscripcion.

Palma, librería de Rullan, hermanos, editores, adonde deben dirigirse los pedidos, franco el porte.

Barcelona, Sauri, calle Ancha, esquina á la del Regomí.

Madrid, Mouier, Carrera de San Gerónimo; la Publicidad, calle del Correo, núm. 2, esquina á la calle Mayor, casa de Cordero; Boix, calle de Carretas; Gaspar y Ruiz, calle del Principe, y principales librerías en las provincias.

Cádiz, Vidal.

Valencia, Mariana (D. Casiano).

Alicante, Ibarra.

Cartagena, Benedicto.

Málaga, Cabrera.

Paris, librairie espagnole de C. D. Schmitz, 7 bis, rue de Provence.

MUSICA.

Atila, cavatina de tiple para canto con acompañamiento de piano y pitto solo; cavatina de baritonó; duetto de tiple y tenor; duetto de bajos; cura del final del segundo acto y coro de las arpas, dichas piezas arregladas para piano.

Se vende en el almacén de música de Loure, Carrera de San Gerónimo, núm. 13.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1.^o Brillante sinfonia.

2.^o El drama nuevo, original de D. Ventura de la Vega, en tres actos y en verso, titulado

DON FERNANDO EL DE ANTEQUERA.

3.^o Boleras robadas.

4.^o La graciosa pieza en un acto titulada

TRAPISONDAS POR BONDAD.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.

EL GABAN DEL REY.

Boleras á cuatro.

La pieza andaluza titulada

LA FLOR DE LA CANELA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.